



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
SONORA**

UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XXXXXXXXXX.

Presente.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-130/10, consistente en: **“Copia electrónica de expediente 530/10 del Juzgado Primero de Lo civil Guaymas Sonora. (sic);”** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito comunicar que la solicitud de merito fue turnada al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas y este informa: “Que efectivamente, en este Tribunal se tramita el expediente bajo número 530/10, acerca del juicio Ejecutivo Mercantil, interpuesto por **XXXXXXXXXX** aclarando que **XXXXXXXXXX**, no es parte del juicio antes referido, más sin embargo, me permito comunicar que en términos de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, lo requerido por el peticionario, se ubica en el supuesto de información de carácter restringido en su modalidad de reservada , atendiendo a lo dispuesto en el numeral 21 fracción VI, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Sonora, y artículo 23 fracción V, incisos b), d), f) y último párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los Sujetos obligados en el Estado de Sonora, misma que en términos del artículo 18 de la Ley invocada no puede ser divulgada, en virtud, de que en este momento procesal no se ha emitido dentro del expediente judicial de mérito, sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, razón por la cual, no es dable legalmente proporcionar información del proceso judicial a que alude el solicitante. En este sentido y con base en lo antes fundamentado y expuesto, se clasifica como información reservada la totalidad del expediente número 530/2010 tramitado ante este Juzgado, misma que deberá de permanecer con tal carácter hasta en tanto transcurra el plazo de 10 años a que refiere el artículo 25 de la ley mencionada, y que haya causado ejecutoria la sentencia dentro del juicio respectivo, o antes del vencimiento de dicho plazo, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o así se determine por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado y se considere que con su difusión no se vulnerará la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público en los términos de las disposiciones aplicables, pues no debe divulgarse ni hacerse del conocimiento público este tipo de información atendiendo lo dispuesto por el diverso artículo 18 de la ley invocada, toda vez que la etapa procesal del mismo no se puede divulgar ya que contrario a ello, se estaría violando el principio de legalidad y seguridad jurídica de las partes que contienden en el juicio en mención en razón de que pudiera generarse una ventaja indebida a favor de cualquiera de ella y con ello, causar perjuicio, bloquear u obstaculizar la impartición de Justicia.

UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Luego entonces, se clasifica como reservada en su totalidad la información contenida en el expediente número 530/2010, tramitado ante este H. Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 21 Fracción VI, de la ley mencionada, en relación con los diversos artículo 23 Fracción V, Incisos b), d), f) y último párrafo de los Lineamientos señalados. Sobre el particular, este Tribunal por conducto de su titular será el responsable, en el ámbito de su respectiva competencia, de la conservación, guardia y custodia de la información clasificada como reservada en los términos ya indicados al inicio del presente acuerdo; dicho lo anterior, téngaseme dando cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 42 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de los Sujetos Obligados en el Estado, en el entendido, de que se excepcionan de la presente reserva aquellas personas que tengan debidamente acreditada su personalidad dentro del Juicio, atentos a lo previsto por el diverso artículo 24 de los Lineamientos multicitados, así como, en el entendido de que todo dato personal no deberá divulgarse, incluso, cumpliéndose las condiciones mencionadas, es decir, ya sea el plazo de reserva o que cause estado la sentencia definitiva, por tratarse de información restringida en su modalidad de confidencial, salvo si se otorga autorización expresa por escrito.

De igual forma, en términos de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, en los artículos 15 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con los numerales 2, y 3, de los Lineamientos Generales para el acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se considera que hay imposibilidad para informar lo solicitado, en virtud, de que este Tribunal no genera sus resoluciones de manera electrónica, ya que las misma son impresas en hojas normales, las cuales son signadas en su original por los funcionarios actuantes y agregadas al expediente respectivo, en términos del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora...”

Con fundamento en el artículo 67 de los lineamientos Generales para el acceso a la información Pública en el Estado de Sonora, se informa que si no está de acuerdo con la respuesta anterior puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos aplicables de la ley invocada.